



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-741/2025

ACTOR: MIGUEL LÓPEZ
PERALTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de noviembre de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía promovido por **Miguel López Peralta**, ostentándose como presidente municipal del Ayuntamiento de **San Pedro y San Pablo Tequixtepec**,¹ Oaxaca.

El actor impugna la sentencia emitida el pasado doce de febrero por el **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**²,

¹ En adelante, el Ayuntamiento.

² En lo sucesivo, Tribunal local, autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.

dentro del expediente JDC-313/2024, encauzado al JDCI/22/2025, en la que, entre otras cuestiones, ordenó al promovente realizar el pago de las dietas reclamadas por el actor en la instancia local.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 2 |
| I. El contexto..... | 2 |
| CONSIDERANDO | 4 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 4 |
| SEGUNDO. improcedencia | 5 |
| a. Decisión | 5 |
| b. Marco normativo | 5 |
| c. Caso concreto | 5 |
| d. Conclusión | 11 |
| RESUELVE | 11 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, por actualizarse la causal de improcedencia relativa a su presentación extemporánea.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Calificación de la elección.** El veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de



Oaxaca, validó la elección al Ayuntamiento³, celebrada mediante sistemas normativos internos, en la que el ciudadano Víctor Peralta Ruiz resultó electo como regidor de seguridad.

2. Demanda local. El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el regidor de seguridad promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, en contra de la obstrucción al ejercicio de su cargo, así como de la omisión del pago de dietas⁴.

3. Resolución impugnada. El doce de febrero de dos mil veinticinco⁵, el TEEO declaró la existencia de obstrucción del cargo, así como la omisión del pago de las dietas reclamadas; por lo que, ordenó al presidente municipal proporcionar las facilidades al regidor de seguridad para el ejercicio de su cargo y pagar las dietas respectivas.

II. Del medio de impugnación federal

4. Presentación de la demanda. El cuatro de noviembre, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

³ Mediante acuerdo IIEPCO-CG-SNI-358/2022, consultable en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IIEPCOCGSNI358.pdf>

⁴ Expediente registrado con la clave JDC/313/2024 encauzado a JDCI/22/2025.

⁵ En adelante, las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo disposición expresa en contrario.

5. **Recepción y turno.** El trece de noviembre, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JDC-741/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una sentencia del TEEO, relacionada con la obstrucción al ejercicio del cargo de un integrante de un ayuntamiento en Oaxaca; y **b) por territorio**, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

7. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 251, 252, 253 inciso c), 263 fracción IV y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



Federación; y en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, apartado 1 inciso d), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

a. Decisión

8. Esta Sala Regional considera que, con independencia de la vía y de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe desecharse la demanda del presente asunto, ya que su presentación **es extemporánea**.

b. Marco normativo

9. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de estas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

10. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios dispone que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

11. Además, el numeral 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios establece que los medios de

impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan en los plazos señalados en la propia ley.

12. De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con los requisitos procesales, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevé el mismo artículo 9, en su apartado 3, o bien, el sobreseimiento en el supuesto de haberse admitido.

c. Caso concreto

13. En el presente asunto, el actor impugna la sentencia de doce de febrero emitida por el TEEO, mediante la cual declaró existente la vulneración al derecho al voto en su vertiente pasiva del regidor de seguridad, ante la obstrucción del ejercicio de su cargo; así como la omisión de que se le pagaran las dietas respectivas, ordenándole el pago correspondiente, mediante los efectos siguientes:

8.1 Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, para que dentro del plazo no mayor a **tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado de la presente determinación, **proporcione al actor Víctor Peralta Ruíz, las facilidades para desempeñar el ejercicio de su cargo** y cuente con todas las prerrogativas inherentes a su cargo.

Una vez hecho lo anterior, deberá notificarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, remitiendo las constancias con las que acredite su dicho.

Así mismo, **se vincula a los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Distrito de Huajuapan, Oaxaca**, para que en conjunto con el Presidente Municipal realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente sentencia.



8.2 Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, para que dentro del **plazo de cinco días hábiles** contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, pague al actor la cantidad de **\$25,876.50 (veinticinco mil ochocientos setenta y seis pesos con cincuenta centavos 50/100 M.N.)**, y pague la cantidad que corresponda respecto al mes de enero y doce días de febrero del presente año.

...

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

Se **apercibe** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

14. Ante esta instancia federal, el actor argumenta que la decisión impugnada vulnera la libre determinación de la comunidad indígena y pretende demostrar que se llevó a cabo un indebido análisis de las figuras de la terminación anticipada al cargo, renuncia, obstrucción al cargo y sobre la condena del pago de dietas.

15. A juicio de esta Sala Regional, la demanda se presentó de manera extemporánea, ya que de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución controvertida le fue notificada al actor el trece de febrero, mediante oficio número TEEO/SG/A/1142/ 2025⁶.

⁶ Constancia visible a fojas 685 del cuaderno accesorio único del expediente principal en que se actúa.

16. En ese sentido, el plazo para controvertir la resolución impugnada transcurrió de la siguiente manera:

| FEBRERO | | | | | | |
|---------|------------------------------|------------------------------|--|---|------------------------------|--------|
| Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado |
| | | | 12 Emisión de la sentencia y notificación por estrados | 13 Notificació n por oficio | 14 Día 1 para impugnar | 15 |
| 16 | 17 Día 2 para impugnar | 18 Día 3 para impugnar | 19 Día 4 para impugnar | 20 | 21 | 22 |

17. Por tanto, si la demanda se presentó hasta el cuatro de noviembre, resulta evidente su extemporaneidad al haberlo hecho fuera del plazo de cuatro días que señala la ley.

18. No pasa inadvertido que el actor refiere que la resolución impugnada le fue notificada personalmente el veintinueve de octubre, razón por la cual considera que su presentación fue oportuna.

19. Sin embargo, tal manifestación carece de sustento probatorio, ya que el actor no aporta constancia alguna que acredite su dicho, aunado a que de autos no se aprecia alguna diligencia de notificación de esa data.

20. Incluso, tal afirmación resulta incongruente, ya que el promovente, en su calidad de autoridad responsable, realizó diversas acciones tendentes a acreditar el cumplimiento de lo ordenado en la resolución impugnada.



21. Tan es así que mediante acuerdo plenario de veinticinco de junio⁷, el TEEO tuvo por cumplida la sentencia ahora impugnada.

22. En esa actuación se hizo referencia al informe de diecinueve de febrero rendido por el actor, en su calidad de presidente municipal del ayuntamiento, en el que manifestó haber dado cumplimiento a los efectos ordenados por el Tribunal responsable⁸.

23. Por tanto, es evidente que el promovente conocía la sentencia desde febrero, lo que resulta contradictorio e incongruente con su afirmación de haberla conocido hasta el veintinueve de octubre.

24. Por último, el actor aduce que al tratarse de una comunidad indígena, se deben interpretar de la manera en que resulten más favorables, las reglas procesales.

25. Sin embargo, tal interpretación no resulta procedente ya que se tiene constancia plena de que el actor conoció la resolución impugnada desde el trece de febrero.

26. Además, porque no hace manifestación alguna sobre la existencia de alguna circunstancia que haya representado un obstáculo técnico, geográfico o de cualquier índole, para la presentación oportuna de la demanda.

⁷ Visible a fojas 864 a 868 del cuaderno accesorio único.

⁸ Informe visible a foja 733 del cuaderno accesorio único.

27. Finalmente, conviene precisar que si bien el medio de impugnación se presentó como juicio de la ciudadanía y lo ordinario sería cambiar la vía a juicio general para conocimiento de esta misma Sala Regional; lo cierto es que, dado el sentido de esta sentencia, a ningún efecto práctico llevaría re conducir la vía del presente medio de impugnación, porque el asunto es improcedente y aplica la misma consecuencia jurídica de desechamiento en ambas vías.

d. Conclusión

28. En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de los Medios, lo procedente es **desechar** la demanda.

29. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

30. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este



SX-JDC-741/2025

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.